



Bogotá, 05/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501004891



20175501004891

Señor
Apoderado
NEBRASKA TOURS LTDA
CARRERA 63 No. 98B -54 OFICINA JURIDICA BARRIO LOS ANDES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41846 de 31/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

1953
1954

1955
1956

1957
1958

1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972

1973
1974

1975
1976

1977
1978

1979
1980

1981
1982

200 846

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 41846 DEL 31 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9 contra la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1015 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227645 de fecha 06 de julio de 2014 impuesto al vehículo de placas SLG-890 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003

Mediante Resolución No. 21505 del 16 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor NEBRASKA TOURS LTDA, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos," y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de julio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-052664-2 del 14 de julio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9 contra la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017.

Mediante Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 567 y 518. Esta Resolución fue notificada por aviso el 13 de febrero de 2017 a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-016592-2 del 22 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la empresa cumplió con la elaboración del FUEC para el vehículo de placa SLC-890.
2. Señala que por ser día festivo la empresa no estaba prestando servicio, el vehículo estaba siendo utilizado de manera familiar.
3. Indica que no se valoró el extracto de contrato allegado como anexo en los descargos, aduciendo violación al derecho de defensa.
4. Menciona que de no prosperar el recurso, se disminuya la sanción a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Apoderado de la empresa NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9 contra la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2014, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa.

Respecto al primer y segundo argumento planteado por la parte recurrente, tenemos que el Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9 contra la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017.

el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)".

Respecto al caso en concreto, si bien el conductor del vehículo portaba un Extracto de Contrato, el mismo no soportaba la operación al no guardar vigencia. Es decir, que no existía o no se contaba con un Extracto de Contrato que soportara la operación del vehículo para el día 06 de julio de 2014.

Aunado a lo anterior no se tiene en cuenta lo argumentado por el recurrente en cuanto se refiere a que el vehículo no se encontraba prestando servicio para el día de la imposición del IUIT, ya que sin importar que la persona que transportaba fuera su esposa y propietaria del vehículo, este se encuentra habilitado para operar en la modalidad de servicio especial, es decir, la empresa no puede escudarse en que no tenía que expedir dicho extracto de contrato para la señora Martha Sepúlveda por ser un transporte familiar, cuando de hecho la empresa conoce la norma y expide con anterioridad un extracto relacionándola, de tal manera que, lo que se evidencia es la no renovación del documento objeto de estudio.

Y contrario sensu, si el conductor no se encontraba prestando servicio, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos, y como se observa en el estudio del IUIT, al policía no realizó ninguna observación que desvirtuara que el vehículo se encontraba vacío, o no prestando servicio.

En relación al tercer argumento del recurrente se le informa al apoderado de la empresa investigada, que en esta instancia se realizó la apreciación y valoración de dicha prueba respetando siempre el derecho a la defensa y contradicción. Dentro del concepto de apreciación, se esgrime que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176, el cual establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

En relación a lo argumentado por el recurrente, el extracto de contrato como se mencionó en el anterior numeral, debe ser portado obligatoriamente con vigencia para el día que va a prestar el servicio, se reitera que la actuación es de ejecución

RESOLUCIÓN No. 4 1 8 4 6 DEL 3 1 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 8301024779 contra la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017.

instantánea, es decir, que para el día 06 de julio de 2014 el documento en mención no se portaba como bien lo exige el artículo 24 del Decreto 174 de 2001, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito indispensable para cumplir tal actividad. Así mismo los documentos deben ser suministrados de forma oportuna al propietario / conductor del vehículo para que lo porten durante todo el recorrido.

En consecuencia, este Despacho advierte que el extracto adjuntado no resulta útil, en razón a que no presta algún servicio al proceso o aporta algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación como lo es el no porte del extracto de contrato, documento indispensable que sustenta la operación del vehículo para el día en que acaecieron los hechos; entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio a esta Delegada para ser tomada dentro del proceso, a lo cual se concluye que no el documento adjuntado no aporta elementos probatorios que conlleven a desvirtuar lo estipulado por el policía en el IUIT.

Con base al cuarto argumento del recurrente, se le informa al memorialista que este Despacho frente al principio de proporcionalidad de la sanción, como principio general del derecho, fija la sanción con base a lo argumentado en el literal a) del Parágrafo contenido en el Artículo 46 de la Ley 336/96 que a la letra establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establezca en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...)

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...).

Y para el caso en concreto, de acuerdo a la levedad o gravedad de la conducta de conformidad a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se tasa para el código de infracción 518 que reza: "Permitir la prestación del servicio sin llevar extracto de contrato", una multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para la fecha de los hechos año 2014 equivalen a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 3.080.000).

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional de Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1407 de 2011,

Ley 1437 del 18 de enero de 2011:

(...)

RESOLUCIÓN No. 41846 DEL 31 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad 1 NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9 contra la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...) (Subrayado fue a del texto).

Contando entonces el Despacho con respaldo normativo al momento de fijar el monto de la sanción una vez se encuentre demostrada la responsabilidad de la empresa respecto de la comisión de la conducta, no es posible disminuir la sanción impuesta.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997¹, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer personería judicial al abogado JORGE ALONSO CHARRY SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.198.451 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional vigente No 28736 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la empresa de transporte terrestre NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. No 830102477-9, para actuar en la presente investigación administrativa.

¹Corte Constitucional Colombia, Sentencia C - 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9 contra la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1509 del 26 de enero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. No. 830102477-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

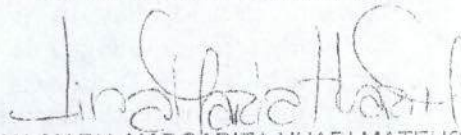
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa NEBRASKA TOURS LTDA, identificada con N.I.T. 830102477-9, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. / Bogotá en la Calle 10 B No 72 A - 27 teléfono: 3002 09 43, correo electrónico: nebraskatours@hotmail.com, y al apoderado a la Carrera 63 No 93 B - 54 Oficina jurídica, barrio los Andes en la ciudad de Bogotá D.C. celular: 3102542725 o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

41846

31 AGO 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

8/20/2017

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

Código de Comercio
Número de Inscripción
Actividad Económica
Administración de Contar

Actividades Económicas

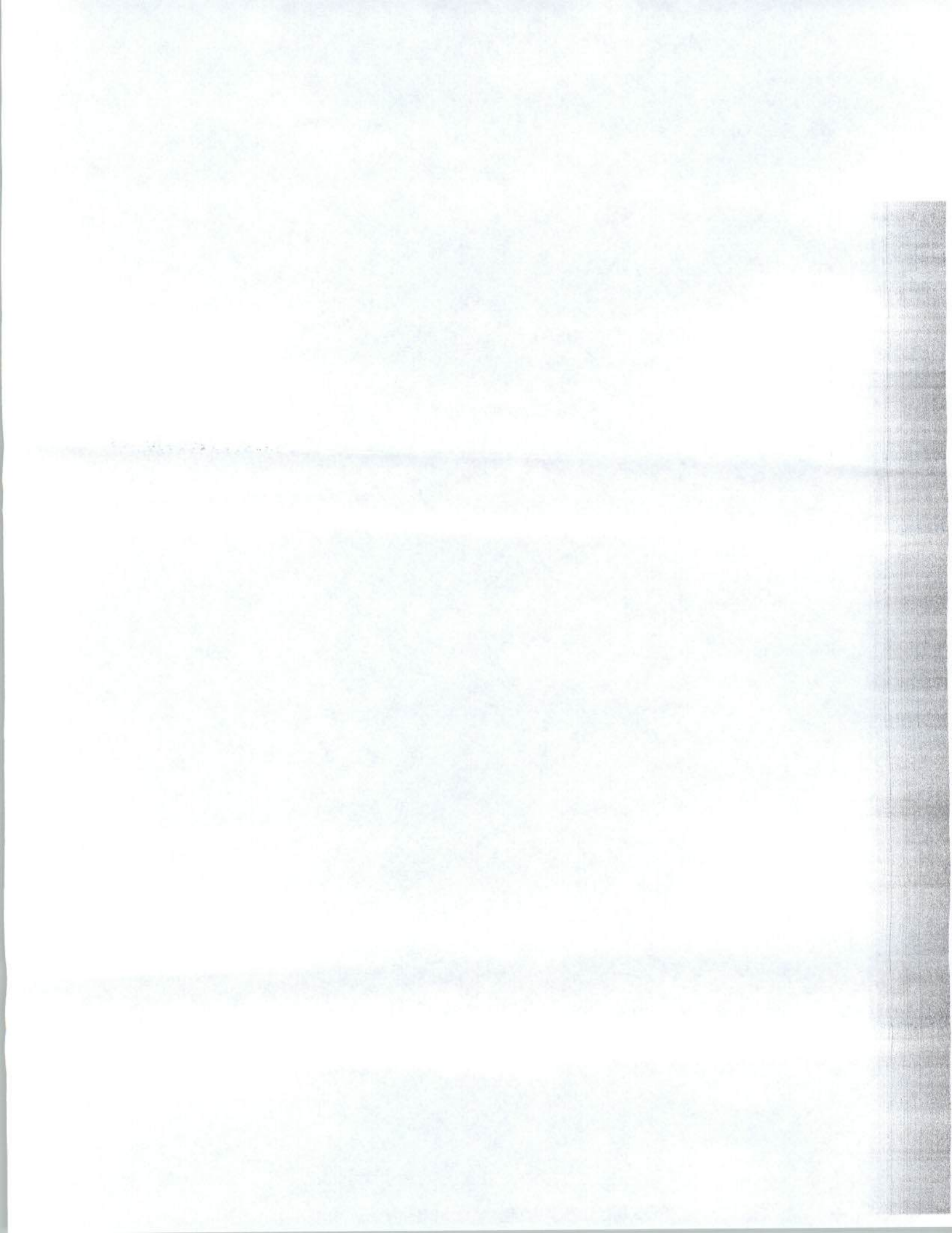
Administración de Contar

Reg. de Comercio
Régimen de Comercio

Reg. de Comercio
Régimen de Comercio

Nota: Se trata de un extracto de la información registrada en el Registro Mercantil. El contenido de este extracto no debe considerarse como un documento legal. Para más detalles consulte el Registro Mercantil en el portal de acceso público.







Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá 31/08/2017

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CIG 25-G-95-A-55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Sabana

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN819386305CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO NEBRASKA TOURS
LTD.A

Dirección: CARRERA 63 No. 98B -54
OFICINA JURÍDICA BARRIO LOS
ANDES

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111211027

Fecha Pre-Admisión:
05/09/2017 13:50:19

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	1	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	2
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	3	No Redatado	<input type="checkbox"/>	4
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	5	No Contactado	<input type="checkbox"/>	6
		Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	7	Fallecido	<input type="checkbox"/>	8
		No Reside	<input type="checkbox"/>	9	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	10
Fecha:		DIA	MES	ANO	FECHA	ORA	MIN
Nombre del distribuidor:		JOSE MARTINEZ					
Nombre de Distribuidor:		00105240103					
C.C.		C.C.					
Centro de Distribución:		17 SEP 2017					
Observaciones:		Seguros Oct 2017					
Observaciones:		NORTE					

